



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1095

Bogotá, D. C., viernes, 21 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), en todo el territorio nacional.

Bogotá, D. C., julio de 2026

Señor

PRESIDENTE

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Ref.: Radicación **Proyecto de Ley número 173 de 2026 Cámara**, *por medio del cual se fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), en todo el territorio nacional.*

Honorable Presidente:

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, en mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, me permito presentar y radicar ante la Honorable Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 173 de 2026 Cámara**, *por medio del cual se fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), en todo el territorio nacional*, junto con su correspondiente exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer que se le imparta el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Autor
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), en todo el territorio nacional.

ÍNDICE

- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
- ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA
 - Antecedentes del trámite legislativo
 - Diagnóstico y problemáticas identificadas
 - Necesidad, oportunidad y proporcionalidad de la reforma
- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DE COMPETENCIA
 - Deber de protección al campesinado (artículo 64 C. P.)
 - Autonomía territorial y principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículos 287, 288 y 311 C. P.)
 - La Ley 607 de 2000 y la reserva de ley ordinaria
 - Iniciativa legislativa en materia de gasto público (artículo 154 C. P.)
 - Unidad de materia (artículo 158 C. P.)
- CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY
 - Disposiciones generales (artículos 1º-3º)
 - Fortalecimiento del talento humano y formación (artículos 4º-5º)
 - Innovación, infraestructura y financiamiento (artículos 6º-9º)

- D. Seguimiento, transición y disposiciones finales (artículos 10-14)
- V. ARMONIZACIÓN CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE
- A. Relación con la Ley 607 de 2000
- B. Relación con la Ley 1876 de 2017 (Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria)
- C. Relación con la Ley 576 de 2000 (bienestar animal)
- D. Relación con la Ley 2043 de 2020 (reconocimiento de prácticas como experiencia profesional)
- E. Relación con el Decreto número 1071 de 2015
- F. Relación con la Ley 617 de 2000
- VI. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY (ARTÍCULO 7° DE LA LEY 819 DE 2003)
- VII. ENFOQUES DIFERENCIALES E IMPACTO ESPERADO
- A. Participación juvenil y relevo generacional en el campo
- B. Enfoque étnico y reconocimiento de saberes tradicionales
- C. Bienestar animal
- D. Enfoque territorial: municipios de menor categoría fiscal y mayor ruralidad
- VIII. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS (ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2003 DE 2019)
- IX. CONCLUSIÓN

FUENTES CONSULTADAS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), en todo el territorio nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se somete a consideración de la Honorable Cámara de Representantes tiene por objeto fortalecer las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces en todo el territorio nacional, con el fin de mejorar la eficiencia y efectividad de la asistencia técnica prestada a los pequeños y medianos productores agropecuarios, e implementar la articulación de estudiantes de instituciones de educación superior y aprendices del SENA a través de pasantías y prácticas académicas, tal como lo define el artículo 1° del articulado.

Naturaleza jurídica de la intervención. El proyecto no crea un régimen nuevo ni sustituye el estatuto vigente de la asistencia técnica agropecuaria

municipal. Se trata de una intervención puntual y focalizada que se articula sobre el régimen ya existente de la Ley 607 de 2000 –vigente desde hace veinticuatro años y aplicado por la generalidad de los municipios del país– y sobre el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria creado por la Ley 1876 de 2017, sin derogarlos ni sustituirlos. Esta opción responde a un criterio de economía legislativa y de seguridad jurídica: se interviene únicamente sobre los aspectos en los que la experiencia de más de tres décadas de operación de las Umata ha revelado vacíos, insuficiencias o cargas desproporcionadas.

El criterio rector de la reforma. El proyecto se estructura a partir de una premisa que atraviesa la totalidad de su articulado: fortalecer el talento humano, la infraestructura, la innovación y el financiamiento de las Umata, sin imponer nuevas cargas a las entidades territoriales ni alterar el régimen de autonomía municipal ya reconocido por la Ley 607 de 2000.

Ejes temáticos del objeto legislativo. Sin perjuicio de que el contenido detallado del articulado se desarrolle en el numeral IV de esta exposición de motivos, la reforma articula tres grandes ejes de política pública: (i) el fortalecimiento del talento humano y la formación, incluida la articulación de jóvenes universitarios y aprendices del SENA con las Umata mediante pasantías y prácticas académicas; (ii) el fomento de la innovación, la infraestructura y el financiamiento del servicio de asistencia técnica; y (iii) la creación de mecanismos de evaluación, seguimiento, rendición de cuentas y transición que hasta ahora no existían en el régimen legal de las Umata.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

A. Antecedentes del trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado por los congresistas honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo, honorable Senadora Diela Liliana Benavides Solarte y honorable Representante Julio Roberto Salazar Perdomo ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes. El 22 de agosto de 2024, el secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente designó como ponente para primer debate al Representante Julio Roberto Salazar Perdomo, mediante oficio CQCP 3.5/040/2022-2024.

En desarrollo del trámite, el 10 de mayo de 2024 se remitió oficio al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de coordinar una mesa de trabajo, la cual se realizó el 13 de junio de 2024 y permitió socializar el proyecto en su totalidad; adicionalmente, el 28 de mayo de 2024 se remitió oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitando una mesa de trabajo equivalente. El 1° de octubre de 2024 el proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Quinta, y el 16 de octubre de 2024 se designó al mismo Representante como ponente para segundo debate, cuyo informe de ponencia se rindió el 21 de octubre de 2024, sin

que el proyecto alcanzara a surtir el segundo debate en Plenaria antes del tránsito de legislatura.

Con la instalación del nuevo periodo constitucional el 20 de julio de 2026, el Representante Julio Roberto Salazar Perdomo radica nuevamente la iniciativa, incorporando al articulado los ajustes técnicos identificados durante el trámite surtido en la legislatura anterior –en materia de armonización normativa con la Ley 1876 de 2017, criterios objetivos de distribución de recursos, mecanismos de evaluación, rendición de cuentas ante el Congreso y régimen de transición–, de manera que la presente radicación no parte de cero, sino que da continuidad a un ejercicio legislativo ya avanzado y sustancialmente decantado en su discusión de fondo.

B. Diagnóstico y problemáticas identificadas

El diagnóstico que sustenta la iniciativa se apoya en fuentes oficiales verificables. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el sector agropecuario representó aproximadamente el 6% del PIB colombiano en 2022; sin embargo, de acuerdo con el Banco Mundial, la productividad agrícola del país equivale apenas al 36% de la de Chile y al 43% de la de Brasil. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha estimado que solo cerca del 30% de los productores agropecuarios reciben asistencia técnica de manera regular.

Sobre la capacidad operativa de las propias Umata, el diagnóstico documentado en el trámite de primer debate identificó que aproximadamente el 60% de estas unidades enfrenta dificultades para contar con personal técnico especializado en agronomía, veterinaria y zootecnia (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural); que el 45% carece de infraestructura adecuada para su personal y sus actividades de capacitación, y que el 30% no cuenta con vehículos y equipos suficientes para desplazarse en el territorio (Contraloría General de la República). A ello se suma un diagnóstico demográfico específico: según cifras del Banco Mundial, la población rural colombiana pasó de representar el 53% del total nacional en el año 2000 a solo el 42% en 2021, con una proporción creciente de jóvenes que migran hacia las ciudades ante la falta de oportunidades laborales en el campo, lo que compromete el relevo generacional del talento humano rural, incluido el que hoy sostiene la operación de las Umata.

A este diagnóstico se suma que, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación, el país contaba a diciembre de 2022 con 1.102 Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria registradas, cifra que no ha sido objeto de actualización pública desde entonces y que por sí misma evidencia la ausencia de un sistema de reporte periódico y consolidado sobre el estado de estas unidades, vacío que el artículo 10 del proyecto busca subsanar mediante la creación de un sistema de indicadores de cobertura, calidad y resultados. Adicionalmente, la Agencia de Desarrollo Rural ha señalado que la cobertura efectiva de los Planes

Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA) creados por la Ley 1876 de 2017 continúa siendo desigual entre los treinta y dos departamentos del país, lo que confirma que la sola existencia del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria en el nivel central no ha resuelto, por sí misma, las brechas de capacidad técnica que persisten en el nivel municipal, y que son precisamente las que las Umata están llamadas a cerrar en el territorio.

C. Necesidad, oportunidad y proporcionalidad de la reforma

La necesidad de la reforma se sustenta en que las Umata, en funcionamiento desde 1991, no han sido objeto de una actualización legal integral desde la expedición de la Ley 607 de 2000, pese a que el marco institucional del sector agropecuario se transformó sustancialmente con la creación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria mediante la Ley 1876 de 2017. La oportunidad de la intervención responde, además, a la necesidad de vincular a las Umata con instrumentos de política pública más recientes, como el reconocimiento de las prácticas laborales como experiencia profesional (Ley 2043 de 2020) y la política nacional de protección y bienestar animal (Ley 576 de 2000). En cuanto a su proporcionalidad, el proyecto opta deliberadamente por una reforma puntual y focalizada –antes que por la expedición de un nuevo estatuto– que preserva la arquitectura institucional vigente y se limita a fortalecerla, evitando así una intervención más gravosa de lo estrictamente necesario para alcanzar sus fines.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DE COMPETENCIA

A. Deber de protección al campesinado (artículo 64 C. P.)

El artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, y dispone expresamente que el Estado velará por la garantía de sus derechos, incluyendo el acceso a la extensión agropecuaria y empresarial y a la asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado en sus productos. El fortalecimiento de las Umata que propone este proyecto de ley desarrolla directamente ese mandato constitucional, en tanto las Umata constituyen, en la práctica, el principal instrumento estatal de acceso a la asistencia técnica agropecuaria en el nivel municipal.

B. Autonomía territorial y principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículos 287, 288 y 311 C. P.)

Las Umata son, por disposición de la Ley 607 de 2000, entidades de creación y operación municipal, prestadas de manera directa, mediante asociación de municipios o mediante contratación con terceros, según la decisión autónoma de cada entidad territorial. El proyecto de ley no altera esta arquitectura: no impone una modalidad de prestación del servicio, no interviene en la estructura

administrativa municipal y se limita a promover, cofinanciar y acompañar el fortalecimiento de las Umata ya existentes. El artículo 3° del articulado incorpora, además, una cláusula expresa de armonización normativa que deja a salvo el régimen de autonomía territorial de los artículos 287, 288 y 311 de la Constitución Política y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que rigen las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales.

C. La Ley 607 de 2000 y la reserva de ley ordinaria

El proyecto se tramita por la vía de la ley ordinaria, en tanto no modifica ninguna disposición de carácter orgánico o estatutario. En particular, se verificó que ninguna de las disposiciones del articulado incide en el cómputo de los límites de gastos de funcionamiento municipal fijados por la Ley 617 de 2000 –que tiene el carácter de adición a la Ley Orgánica de Presupuesto en esa materia específica–, pues el mecanismo de financiamiento adoptado en el artículo 9° del proyecto opera mediante la autorización de partidas presupuestales de origen nacional, y no mediante la imposición de una obligación de gasto a cargo de los presupuestos municipales. En consecuencia, el proyecto satisface el precedente legislativo aplicable a la Ley 607 de 2000, que fue igualmente tramitada y aprobada como ley ordinaria.

D. Iniciativa legislativa en materia de gasto público (artículo 154 C. P.)

Los artículos 4°, 7° y 9° del proyecto emplean, de manera consistente, la técnica legislativa de la autorización (“autorícese al Gobierno nacional...”) y de la promoción de programas (“el Ministerio de Agricultura... promoverá...”), y no la de la orden perentoria de gasto. Esta técnica es la que de manera reiterada ha permitido al Congreso de la República legislar sobre materias con incidencia presupuestal sin invadir la iniciativa legislativa exclusiva que el artículo 154 de la Constitución Política reserva al Gobierno nacional en materia de gasto público, en la medida en que la decisión final sobre la apropiación específica de los recursos, su monto y su oportunidad queda deferida al proceso presupuestal anual y a la competencia del Ejecutivo. Como salvaguarda adicional, el artículo 12 del proyecto condiciona la reglamentación de las disposiciones del artículo 9° a la existencia de concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

E. Unidad de materia (artículo 158 C. P.)

La totalidad de los catorce artículos del proyecto guarda relación de conexidad directa, causal o instrumental con su objeto único: el fortalecimiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria. Ello incluye las disposiciones relativas a las pasantías y prácticas académicas (artículo 5°) y al componente de bienestar animal (artículo 4°,

parágrafo 2°), que no constituyen materias ajenas al proyecto, sino instrumentos concretos del eje de fortalecimiento del talento humano de las Umata, en tanto amplían su planta de apoyo técnico disponible y su oferta formativa. En consecuencia, el proyecto satisface la exigencia de unidad de materia del artículo 158 de la Constitución Política.

IV. CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

A. Disposiciones generales (arts. 1°-3°)

El artículo 1° define el objeto de la ley: fortalecer las Umata y articular a estudiantes y aprendices del SENA mediante pasantías y prácticas académicas. El artículo 2° fija el ámbito de aplicación en todas las entidades territoriales del país. El artículo 3° incorpora una cláusula de armonización normativa que articula el proyecto con la Ley 607 de 2000 y la Ley 1876 de 2017, y deja a salvo la autonomía territorial.

B. Fortalecimiento del talento humano y formación (artículos 4°-5°)

El artículo 4° ordena al Ministerio de Agricultura promover la formación continua del personal técnico de las Umata y crea, en su parágrafo 2°, un componente de capacitación en protección y bienestar animal en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El artículo 5° crea el programa de prácticas y pasantías académicas con instituciones de educación superior y el SENA, con cinco párrafos que regulan su divulgación, el reconocimiento de la experiencia profesional, el procedimiento aplicable a los aprendices SENA, la modalidad *ad honorem* y la promoción de la participación de comunidades étnicas.

C. Innovación, infraestructura y financiamiento (artículos 6°-9°)

El artículo 6° promueve la adopción de prácticas agrícolas sostenibles, la transferencia tecnológica y el reconocimiento de prácticas bioculturales. El artículo 7° autoriza al Gobierno nacional a disponer partidas presupuestales para la infraestructura y el equipamiento de las Umata. El artículo 8° promueve la articulación interinstitucional de las Umata, incluida la plataforma “Campo Innova”, y su parágrafo las articula expresamente con el Consejo Superior y los Consejos Seccionales del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (CSSNIA y CSIA) creados por la Ley 1876 de 2017. El artículo 9° autoriza al Gobierno nacional a disponer las partidas presupuestales para el funcionamiento y fortalecimiento de las Umata, fijando en la propia ley criterios objetivos mínimos de distribución de los recursos entre municipios.

D. Seguimiento, transición y disposiciones finales (artículos 10-14)

El artículo 10 crea un sistema de indicadores de evaluación y seguimiento a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El artículo 11

establece la obligación de presentar informe anual a las Comisiones Quintas de Senado y Cámara. El artículo 12 fija el plazo de reglamentación en seis meses, condicionado a concepto previo del Ministerio de Hacienda para lo relativo al financiamiento. El artículo 13 establece un régimen de transición que protege la continuidad de las Umata en funcionamiento y los derechos laborales de su personal vinculado. El artículo 14 fija la vigencia de la ley, dejando a salvo la Ley 607 de 2000 y la Ley 1876 de 2017.

V. ARMONIZACIÓN CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE

A. Relación con la Ley 607 de 2000

La Ley 607 de 2000 estableció el régimen especial de creación, funcionamiento y operación de las Umata, reconociendo tres modalidades de prestación del servicio: la prestación directa por el municipio, la asociación de municipios y la contratación con terceros. El proyecto de ley no modifica ninguna de estas modalidades; el artículo 3° las reconoce expresamente y todas las medidas de fortalecimiento previstas en el articulado –talento humano, infraestructura, innovación y financiamiento– resultan aplicables con independencia de la modalidad de prestación que cada municipio haya adoptado.

B. Relación con la Ley 1876 de 2017 (Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria)

La Ley 1876 de 2017 creó el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y sus órganos de gobernanza, entre ellos el Consejo Superior del SNIA (CSSNIA) y los Consejos Seccionales de Innovación Agropecuaria (CSIA), bajo la coordinación de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). El artículo 8° del proyecto articula expresamente a las Umata con estas instancias ya existentes, evitando la creación de estructuras paralelas y garantizando, en su parágrafo, la representación de los municipios y de las organizaciones de productores en dichos órganos.

C. Relación con la Ley 576 de 2000 (bienestar animal)

La Ley 576 de 2000 y la política nacional de protección y bienestar animal constituyen el marco de referencia del componente de capacitación que crea el parágrafo 2° del artículo 4° del proyecto, el cual se limita a incorporar dicho marco normativo ya vigente dentro de la oferta formativa del personal técnico de las Umata, sin crear obligaciones sustantivas nuevas en materia de protección animal.

D. Relación con la Ley 2043 de 2020 (reconocimiento de prácticas como experiencia profesional)

El parágrafo 2° del artículo 5° del proyecto reconoce el tiempo de las prácticas y pasantías académicas realizadas en las Umata como experiencia profesional, en aplicación directa de la Ley 2043 de 2020, que estableció ese reconocimiento con carácter general para las prácticas realizadas en el sector público. El proyecto no crea, por tanto,

un beneficio nuevo, sino que ancla su aplicación específica al programa de pasantías de las Umata.

E. Relación con el Decreto número 1071 de 2015

El Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, compila la reglamentación vigente del sector, incluida la relativa a la asistencia técnica agropecuaria. El proyecto de ley es plenamente compatible con dicho decreto y su reglamentación, prevista en el artículo 12, deberá expedirse en armonía con las disposiciones allí compiladas.

F. Relación con la Ley 617 de 2000

La Ley 617 de 2000 fija los límites de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales según su categoría fiscal y sus ingresos corrientes de libre destinación, y tiene el carácter de adición a la Ley Orgánica de Presupuesto en esa materia específica. El proyecto de ley no modifica estos límites ni ordena a los municipios asumir nuevas obligaciones de gasto de funcionamiento: el fortalecimiento del talento humano, la infraestructura y el financiamiento de las Umata que prevén los artículos 4°, 7° y 9° se financian mediante la autorización de partidas presupuestales de origen nacional, sin alterar el cómputo de los ingresos corrientes de libre destinación ni la categoría fiscal de ningún municipio. El proyecto es, en consecuencia, plenamente compatible con el régimen de disciplina fiscal territorial de la Ley 617 de 2000, sin necesidad de modificarla ni exceptuar de ella a las entidades territoriales.

VI. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY (ARTÍCULO 7° DE LA LEY 819 DE 2003)

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que todo proyecto de ley que ordene gasto incluya de manera explícita en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, sin que ello constituya, según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional de manera reiterada, un requisito de imposible cumplimiento para el Congreso ni un veto del Ministerio de Hacienda sobre la iniciativa legislativa.

Disposiciones sin impacto fiscal directo.

Los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 10, 11, 13 y 14 del proyecto son de naturaleza definitoria, de coordinación interinstitucional, de creación de procedimientos internos o de seguimiento, y no ordenan gasto público adicional al ya previsto en el funcionamiento ordinario de las entidades involucradas.

Disposiciones con posible incidencia fiscal, condicionadas a disponibilidad presupuestal.

Los artículos 4°, 7° y 9° emplean la fórmula de autorización (“autorícese al Gobierno nacional...”) o de promoción de programas, sin ordenar una apropiación específica y obligatoria. El parágrafo 3° del artículo 4° condiciona expresamente su

ejecución a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a las autorizaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo. El artículo 9° fija, adicionalmente, criterios objetivos mínimos de distribución de los recursos que llegaren a apropiarse, reduciendo el margen de discrecionalidad en su ejecución.

Mecanismo de control fiscal previo. El artículo 12 condiciona la reglamentación de las disposiciones del artículo 9° a la existencia de concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que garantiza que la cuantificación definitiva del costo fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo sea verificada por la autoridad presupuestal competente antes de la entrada en operación del mecanismo de financiamiento.

Orden de magnitud del universo de beneficiarios. A título ilustrativo, y sin que ello sustituya la cuantificación definitiva que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el universo potencial de entidades beneficiarias asciende a las 1.102 Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria reportadas por el Departamento Nacional de Planeación con corte a diciembre de 2022. Se trata, en cualquier caso, de un costo variable y progresivo, condicionado en su magnitud definitiva a los criterios de priorización territorial de los artículos 9° y 13 del proyecto, que concentran la fase inicial de implementación en los municipios de menor categoría fiscal y mayor ruralidad.

Conclusión sobre el cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. El proyecto satisface el estándar de racionalidad legislativa exigido por esta disposición: distingue las disposiciones que no generan costo fiscal de las que sí podrían generarlo, condiciona de manera expresa y uniforme la ejecución de estas últimas a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, y remite la cuantificación de detalle al concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos que la jurisprudencia constitucional reconoce como la asignación adecuada de esta carga entre las ramas del poder público.

VII. ENFOQUES DIFERENCIALES E IMPACTO ESPERADO

A. Participación juvenil y relevo generacional en el campo

Según cifras del Banco Mundial, la población rural colombiana descendió del 53% en el año 2000 al 42% en 2021, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, el 25,4% de la población rural del país (2.550.372 personas) tiene entre 15 y 29 años. Un estudio de la Universidad Javeriana (2023), con base en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del DANE, encontró que mientras el 11,8% de la población urbana tiene título universitario, solo el 1,8% de los habitantes rurales lo tiene. El programa de pasantías y prácticas académicas del artículo 5° busca revertir esta tendencia, ofreciendo a los jóvenes rurales con formación técnica, tecnológica

o profesional un canal concreto de vinculación con el sector agropecuario en su propio territorio, con el reconocimiento de dicha experiencia como experiencia profesional conforme a la Ley 2043 de 2020.

B. Enfoque étnico y reconocimiento de saberes tradicionales

El párrafo 5° del artículo 5° ordena garantizar la participación de estudiantes y aprendices pertenecientes a comunidades étnicas en las convocatorias de pasantías, y reconoce expresamente los conocimientos tradicionales de estas comunidades como un aporte significativo al desarrollo de los programas y proyectos de las Umata, promoviendo la integración del conocimiento técnico y cultural en el fortalecimiento del desarrollo rural.

Este reconocimiento se enmarca, además, en las obligaciones internacionales asumidas por Colombia mediante el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, aprobado por la Ley 21 de 1991, que reconoce el derecho de estos pueblos a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo que puedan afectarles directamente, incluidos los de carácter agropecuario y de asistencia técnica rural. El artículo 6° del proyecto refuerza esta misma orientación, al ordenar el reconocimiento de las prácticas bioculturales dentro de los procesos de innovación y transferencia tecnológica que promuevan las Umata.

C. Bienestar animal

El párrafo 2° del artículo 4° incorpora un componente de capacitación en protección y bienestar animal dentro de la formación continua del personal técnico de las Umata, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en aplicación de la Ley 576 de 2000, con el propósito de mejorar la calidad de la atención a los animales en el ejercicio de la asistencia técnica pecuaria.

D. Enfoque territorial: municipios de menor categoría fiscal y mayor ruralidad

El párrafo del artículo 13 dispone que la aplicación de los criterios de distribución de recursos del artículo 9° se implementará de manera gradual, dando prioridad a los municipios de menor categoría fiscal y mayor ruralidad. Este enfoque busca que el fortalecimiento de las Umata no reproduzca las brechas territoriales ya existentes en el acceso a la asistencia técnica, sino que se oriente, en su fase inicial, hacia los municipios de menor capacidad institucional propia.

VIII. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS (ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2003 DE 2019)

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, el autor y el ponente de todo proyecto de ley deben incluir en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la

discusión y votación de la iniciativa, de acuerdo con los criterios del artículo 286 de la misma ley. Se trata de criterios guía para que cada congresista adopte su propia decisión sobre un eventual impedimento, sin perjuicio de otras causales que pueda advertir en su caso particular.

El proyecto tiene, en su integridad, un carácter general, sectorial e indeterminado: sus beneficios se dirigen a la totalidad de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria del país y a los pequeños y medianos productores agropecuarios en general, sin distinguir un municipio, entidad o persona determinada. Bajo el criterio de generalidad del literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, la discusión y votación de esta iniciativa no debería, como regla general, configurar un conflicto de interés para los congresistas.

No obstante lo anterior, un congresista que sea contratista, proveedor de infraestructura o equipamiento, o beneficiario directo de los programas de pasantías o de los recursos de financiamiento de que tratan los artículos 5º, 7º y 9º del proyecto –o cuyo cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil lo sea– deberá evaluar, en su caso concreto, si dicho beneficio reviste el carácter actual y directo que exige el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, y proceder, de ser el caso, conforme al trámite de declaración de impedimento previsto en los artículos 291 a 294 de la misma ley.

Se recuerda, finalmente, que la calificación del conflicto de interés corresponde en cada caso al propio congresista, sin que la ausencia de mención expresa de un supuesto en este acápite lo exonere de su deber individual de análisis conforme al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992.

IX. CONCLUSIÓN

El presente proyecto de ley responde a un propósito preciso y verificable: fortalecer el talento humano, la infraestructura, la innovación y el financiamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, sin alterar el régimen de autonomía territorial que las rige desde la Ley 607 de 2000. El diagnóstico desarrollado en el numeral II mostró que, pese a tres décadas de operación, persisten vacíos concretos en materia de personal técnico especializado, infraestructura, articulación interinstitucional y relevo generacional que afectan a la mayoría de los municipios del país.

La respuesta a ese diagnóstico, según se acreditó en el numeral III, se encuentra plenamente respaldada por la Constitución Política: desarrolla el mandato de protección al campesinado del artículo 64, respeta la autonomía territorial y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de los artículos 287, 288 y 311, se tramita por la vía ordinaria en línea con el precedente fijado por la propia Ley 607 de 2000 y sin comprometer la reserva de ley orgánica de la Ley 617 de 2000, respeta la iniciativa gubernamental en materia de gasto público del artículo 154 mediante la técnica de

la autorización condicionada, y satisface la unidad de materia del artículo 158.

El contenido descrito en el numeral IV traduce ese propósito en instrumentos concretos, articulados sin fisuras con el ordenamiento jurídico vigente según se demostró en el numeral V, y formulados con la responsabilidad fiscal que exige el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, tal como se explicó en el numeral VI. El numeral VII acreditó, además, que el proyecto incorpora enfoques diferenciales de juventud, etnia, bienestar animal y territorio con un impacto social proyectado que trasciende la sola operación administrativa de las Umata. Finalmente, según se explicó en el numeral VIII, el carácter general e indeterminado de sus beneficiarios permite concluir que la discusión y votación de esta iniciativa no debería, como regla general, generar conflicto de interés para los congresistas, sin perjuicio del análisis individual que cada uno de ellos debe realizar.

Este proyecto de ley recoge, además, el trabajo legislativo ya adelantado durante el trámite surtido en la legislatura anterior como Proyecto de Ley 098 de 2024 Cámara, e incorpora los ajustes técnicos allí identificados, de manera que su radicación en la presente legislatura no parte de cero, sino que da continuidad a un ejercicio de depuración normativa ya avanzado y discutido con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, con el propósito de que, surtidos los debates correspondientes, se convierta en un instrumento real de fortalecimiento de la asistencia técnica agropecuaria en Colombia.

FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política de Colombia

Artículos 64, 151, 154, 158, 287, 288 y 311.

Leyes

- Ley 5ª de 1992, artículos 139, 140, 156, 286 y 291 (modificado por la Ley 2003 de 2019).
- Ley 21 de 1991 (aprobatoria del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales).
- Ley 576 de 2000 (protección y bienestar animal).
- Ley 607 de 2000 (régimen de creación, funcionamiento y operación de las Umata).
- Ley 617 de 2000 (disciplina fiscal territorial).
- Ley 819 de 2003, artículo 7º (responsabilidad fiscal).
- Ley 1876 de 2017 (Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria).
- Ley 2003 de 2019, artículos 1º y 3º (conflicto de interés de los congresistas).

- Ley 2043 de 2020 (reconocimiento de prácticas laborales como experiencia profesional).
- Acto Legislativo 01 de 2023 (modificatorio del artículo 64 de la Constitución Política).

Decretos

- Decreto Ley 077 de 1987.
- Decreto número 2379 de 1991.
- Decreto número 1071 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural).

Fuentes estadísticas e institucionales

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuentas nacionales 2022; Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) 2019.
- Departamento Nacional de Planeación (2022). Reporte de Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, corte diciembre de 2022.
- Banco Mundial. Indicadores de productividad agrícola y de población rural en Colombia.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Diagnóstico de cobertura de asistencia técnica y de personal técnico de las Umata.
- Agencia de Desarrollo Rural (ADR). Cobertura de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA).
- Contraloría General de la República. Informe sobre infraestructura y equipamiento de las Umata.
- Laboratorio de Economía de la Educación (LEE), Pontificia Universidad Javeriana (2023). Características y retos de la educación rural en Colombia.
- Pardo, R. (2017). Diagnóstico de la juventud rural en Colombia. Rimisp, Santiago de Chile.

Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2026
CÁMARA**

por medio del cual se fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), en todo el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. *Objeto.* El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer las Unidades Municipales

de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces en todo el territorio nacional, con el fin de mejorar la eficiencia y efectividad de la asistencia técnica prestada a los pequeños y medianos productores agropecuarios, e implementar la articulación de estudiantes pertenecientes a instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación y aprendices del SENA a través de pasantías y/o prácticas académicas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley será aplicable en todas las entidades territoriales del país, garantizando el fortalecimiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces, como entidades fundamentales para el desarrollo rural sostenible y la seguridad alimentaria.

Artículo 3°. *Armonización normativa.* La presente ley se aplicará en armonía con lo dispuesto en la Ley 607 de 2000, en relación con las modalidades de creación, funcionamiento y prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria directa, rural, forestal y ambiental a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), ya sea de manera directa, mediante asociación de municipios o mediante la contratación de terceros; y con lo previsto en la Ley 1876 de 2017, que creó el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), sin perjuicio de las competencias asignadas a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y demás entidades del Sistema.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley no modifican el régimen de autonomía territorial previsto en los artículos 287, 288 y 311 de la Constitución Política, ni las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales.

Artículo 4°. *Fortalecimiento institucional.* El Ministerio de Agricultura y/o quien este delegue, promoverá la formación continua y la actualización permanente del personal técnico de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces, mediante la implementación de programas de capacitación y articulación con instituciones educativas, centros de investigación y el SENA, con el fin de actualizar sus conocimientos y habilidades en temas agrícolas, pecuarios, ambientales y de gestión.

Parágrafo 1°. Se establecerá un programa de fortalecimiento institucional de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces, el cual estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades territoriales y demás entidades competentes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará, dentro del fortalecimiento institucional, un programa de capacitación enfocado en el marco normativo de protección animal y prácticas de bienestar animal, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 576 de

2000 y la respectiva Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, con el fin de mejorar la calidad en la atención a los animales.

Artículo 5°. *Prácticas y pasantías académicas.* Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces, deberán realizar dos convocatorias al año para la postulación de estudiantes de cualquier área profesional pertenecientes a instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación y aprendices del SENA, cuyos conocimientos puedan aportar al crecimiento y desarrollo de programas y proyectos de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata).

Parágrafo 1°. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) deberán publicar y divulgar las convocatorias en las entidades territoriales correspondientes, con el objetivo de que la población rural juvenil del municipio conozca y acceda a las prácticas ofertadas.

Parágrafo 2°. El tiempo que dure la práctica o pasantía académica será reconocido como experiencia profesional de acuerdo con lo establecido en la Ley 2043 de 2020 y las normas que la reglamenten.

Parágrafo 3°. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces, en cada entidad territorial, deben seguir el procedimiento de solicitud de aprendices establecido por el reglamento del SENA.

Parágrafo 4°. Los aprendices SENA podrán aplicar a pasantías bajo modalidad *ad honorem*, como alternativa en la etapa productiva de acuerdo con lo estipulado en la normatividad aplicable.

Parágrafo 5°. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces, deberán garantizar que en las convocatorias se promueva la participación de estudiantes y aprendices pertenecientes a comunidades étnicas. Se reconocerán los conocimientos tradicionales de estas comunidades como un aporte significativo al desarrollo de programas y proyectos de la Umata, promoviendo la integración del conocimiento técnico y cultural para el fortalecimiento del desarrollo rural.

Artículo 6°. *Fomento de la innovación y la tecnología.* El Ministerio de Agricultura y/o quien este delegue promoverá a partir de la articulación con las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), la adopción de prácticas agrícolas y pecuarias sostenibles, así como el uso de tecnologías apropiadas para mejorar la productividad, la eficiencia y la resiliencia de los sistemas agropecuarios, mediante la investigación aplicada, el uso de mecanismos de extensión agropecuaria, reconocimiento de las prácticas bioculturales, transferencia tecnológica y la creación de espacios de innovación en colaboración con instituciones especializadas, centros de investigación, empresas del sector privado y organizaciones de productores.

Artículo 7°. *Infraestructura y equipamiento.* Autorícese al Gobierno nacional y/o quien este delegue a disponer las partidas presupuestales necesarias para garantizar la dotación adecuada de infraestructura y equipamiento necesario para el funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces, incluyendo oficinas, laboratorios, vehículos, equipos de cómputo, insumos, entre otros que permitan el cumplimiento íntegro de sus funciones.

Parágrafo. Se establecerán mecanismos de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y equipos de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces, con el fin de garantizar su operatividad y durabilidad.

Artículo 8°. *Articulación interinstitucional.* Se promoverá la articulación entre las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces y entidades de orden nacional, entidades territoriales, instituciones del sector agropecuario, organizaciones de productores, universidades y otros actores relevantes, mediante espacios de diálogo y concertación en todos los niveles, con el fin de potenciar la oferta de servicios de asistencia técnica, optimizar los recursos disponibles y evitar duplicidades en el cumplimiento de las funciones.

Además, los expertos de “Campo Innova”, o la plataforma que haga sus veces, brindarán apoyo para el desarrollo e implementación de proyectos innovadores en las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces; este apoyo podrá incluir provisión de recursos y capacitación al personal especializado de las unidades.

Parágrafo. Para efectos de la coordinación de que trata este artículo, las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces articularán su gestión con el Consejo Superior del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (CSSNIA) y con los Consejos Seccionales de Innovación Agropecuaria (CSIA) de que trata la Ley 1876 de 2017, garantizando la representación de los municipios y de las organizaciones de productores agropecuarios en dichas instancias.

Artículo 9°. *Financiamiento.* Autorícese al Gobierno nacional para que disponga las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento y fortalecimiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces, los cuales serán distribuidos entre las diferentes entidades municipales, de acuerdo con los criterios establecidos en la reglamentación, la cual deberá considerar, como mínimo, criterios objetivos de población rural dispersa, extensión agrícola municipal, incidencia de la pobreza multidimensional rural y categoría fiscal del municipio.

Parágrafo. Se promoverá la participación del sector privado, la cooperación internacional y otras fuentes de financiación para complementar los recursos públicos destinados a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces, con énfasis en lo relacionado con producción agroecológica y las prácticas bioculturales locales.

Artículo 10. *Evaluación y seguimiento.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará e implementará un sistema de indicadores para hacer seguimiento a la cobertura, calidad y resultados de la asistencia técnica agropecuaria prestada a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) y/o quien haga sus veces, así como al desarrollo de los programas de pasantías y prácticas académicas de que trata el artículo 5º de la presente ley.

Parágrafo. Los resultados del sistema de indicadores serán publicados anualmente y servirán de base para la asignación de los recursos de que trata el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 11. *Informe al Congreso.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentará, dentro de los dos (2) primeros meses de cada legislatura, un informe a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre el estado de fortalecimiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), la ejecución de los recursos de que trata el artículo 9º, los resultados del sistema de indicadores de que trata el artículo 10 y el desarrollo de los programas de pasantías y prácticas académicas de que trata el artículo 5º.

Artículo 12. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 13. *Régimen de transición.* Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigencia de la presente ley

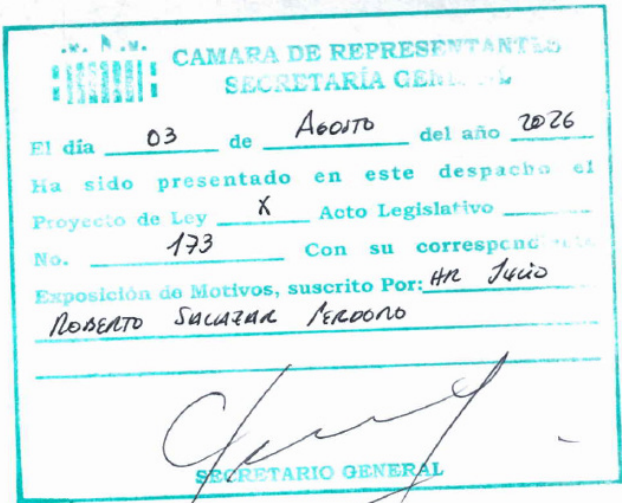
continuarán prestando el servicio de asistencia técnica agropecuaria sin solución de continuidad, y su personal vinculado conservará sus derechos laborales.

Parágrafo. La aplicación de los criterios de distribución de recursos de que trata el artículo 9º de la presente ley se implementará de manera gradual, dando prioridad a los municipios de menor categoría fiscal y mayor ruralidad, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 607 de 2000 y la Ley 1876 de 2017.

Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Autor
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca


C.A. N.º. CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
El día 03 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 173 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: AN Julio
ROBERTO SALAZAR PERDOMO
SECRETARIO GENERAL